

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023), para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00048-00 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante: JOSE ALBERTO YOPASA NIVIAYO, LIBARDO DE N.JESUS ALZATE ALZATE, NANCY ESPERANZA JIMENEZ RUIZ, MARLENY LEAL LEAL y CARLOS MANUEL JIMENEZ VALDERRAMA
Demandado: MERCEDES CARO TABORDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Los Señores JOSE ALBERTO YOPASA NIVIAYO, LIBARDO DE JESUS ALZATE ALZATE, NANCY ESPERANZA JIMENEZ RUIZ, MARLENY LEAL LEAL y CARLOS MANUEL JIMENEZ VALDERRAMA, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva por Obligación de Hacer en contra de la Señora MARCEDES CARO TABORDA, y que se encuentra vencido para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Este juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en los Art.- 17 en concordancia con el Art.- 28 del C.G.P. encuentra que efectivamente es el competente para adelantar el presente trámite, por ello una vez revisados la demanda y sus anexos se observa que no cumple los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.- 422 del C.G.P. y 621, 671 y ss. del C.Co., así:

- a) La parte Demandante, deberá adecuar el Procedimiento escogido (Obligación de hacer), ya que, al revisarse el cuerpo de la demanda, obedece es a una obligación de pagar sumas de dinero, que contiene pretensiones y mandamiento de pago disimiles conforme a lo establecido en los artículos 431 y 433 del Código General de Proceso.
- b) La parte demandante afirma aportar como pruebas “Recibos de pago de impuesto predial año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, del predio localizado en la KR 95 A No. 129 B 66 denominado LA PERLA” y “Recibos de pago de impuesto predial año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, del predio localizado en la KR 95 A No. 129 B 70 denominado EL PORVENIR”, sin que se hubiesen aportado los mismos, hecho por el cual se deberán adjuntar.
- c) La Parte demandante no aporta título ejecutivo que contenga las obligaciones claras, expresas y exigibles de las que se desprenda la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, y más aún cuando de solo el folio de matrícula inmobiliaria, y el acta de conciliación no se desprende tal condición.

En gracia de discusión desde ya se advierte a la parte Demandante, que un acta de no asistencia a audiencia de conciliación y el pago de impuesto predial

de los bienes inmuebles relacionados, de ninguna manera constituyen un título complejo, y de así considerarse deberá justificarse el porqué de tal conclusión, a la que no puede llegar este Juzgado.

El despacho recuerda que las obligaciones contenidas y de las que se solicita su ejecución deben ser **claras, expresas y exigibles**, so pena de no tenerse como título ejecutivo.

- d) En el mismo sentido, no se entiende por qué se solicitan pruebas testimoniales, si tal como se refirió anteriormente, solo de las documentales se debe extraer las obligaciones ejecutivas, sin acudir a más pruebas como las solicitadas, por lo que se deberá adecuar o subsanar tal situación

Por lo que En el acápite de pruebas se hacen solicitudes claramente improcedentes por no corresponder a la ejecución de las obligaciones claras, expresas y exigibles que se puedan desprender del documento presentado para su cobro judicial,

- e) No se aporta el poder otorgado por los Demandantes al Abogado EFRAIN ALEJANDRO SALAZAR MORALES, hecho por el cual deberá adjuntarse

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, el Despacho se abstendrá de reconocer como Apoderado de la Parte Demandante, al Abogado EFRAIN ALEJANDRO SALAZAR MOREALES, por no haberse aportado tal mandato.

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Abstenerse de Reconocer como Apoderado de la Parte Demandante, al Abogado EFRAIN ALEJANDRO SALAZAR MORALES, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Junio 9 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 18 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO